



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA promovido NAIRELIS TERESA VALENCIA PICON. RAD. 2021 – 00540.

Santa Marta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de estudiar su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron ciertas falencias que impide la admisión, veamos:

1. Falencia relacionada entre los Hechos y los anexos de la demanda.

Solicita la apoderada demandante que, se ordene en el Registro Civil de Nacimiento de la menor NERIANNY VALENTINA VALENCIA PICON, la sustitución del documento venezolano de su señora madre NAIRELIS TERESA VALENCIA PICON por su documento de identificación colombiano que es No. 31.601.891 expedida en Buenaventura – Valle del Cauca.

Al examinar los anexos de la demanda, observa el Despacho que no existe armonía entre el libelo demandatorio y los documentos aportados con el mismo, ello es así toda vez que, en el Hecho 2, la apoderada manifiesta que su poderdante, señora NAIRELIS TERESA VALENCIA PICON ostenta la doble nacionalidad por ser de padre colombiano y, por ser nacida en Buenaventura – Valle del Cauca, sin embargo observa el Despacho que en los anexos de la demanda no fue aportado el Registro Civil de Nacimiento de la señora NAIRELIS TERESA VALENCIA PICON, por tanto deberá aportar dicho documento.

2. Falencia detectada en el acápite de pruebas.

Advierte el Despacho que la apoderada demandante solicita en su demanda que sean tenidos como pruebas los documentos que relaciona en el citado acápite. No obstante a lo anterior, al examinar los anexos de la demanda se observa que obra de manera incompleta en el expediente el documento relacionado en el numeral “4” en el cual informa que anexa “*Copia de la cedula venezolana de la señora NAIRELIS TERESA VALENCIA PICON, No, 16.919.686.*”.

Por tal razón, deberá la parte actora subsanar los defectos anotados y en consecuencia, se le concederá un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

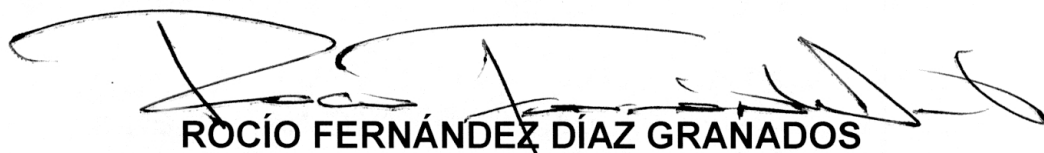
1) Inadmitir la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá **subsana**r los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) **Reconocer Personería** a la abogada ORIETTA MILENA COTES VALDERRAMA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 142

Hoy, 04 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 03 de noviembre de 2021.

Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante aportó solicitud de suspensión del proceso por el termino de tres (3) meses -contados a partir de la fecha en la que presentó la solicitud al Despacho, es decir, del 19 de octubre de 2021 hasta el 19 de enero de 2022-. Provea.

Eneida Isabel Effer Bernal
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra
CARLOS JULIO FONTALVO MAIGUEL. RAD. N° 2020-00434.

Santa Marta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo solicitado por las partes, en memorial visible a folio 41 del cuaderno principal, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso por el termino de tres (03) meses -contados a partir del 19 de octubre de 2021 al 19 de enero de 2022- y, lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código general del Proceso, este Juzgado;

RESUELVE:

Decretar la suspensión del proceso por el termino de tres (3) meses, a partir del 19 de octubre de 2021 hasta el 19 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rocio Fernandez Diaz Granados', written over a horizontal line.

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 142

Hoy 04 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

E.E.

Informe Secretarial. Santa Marta, 03 de noviembre de 2021

Pasa al despacho informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y no se encuentra embargo de remanente alguno.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A
seguido contra MARLING CECILIA HERRERA PAVAJEAU RAD. No.2019-
0424.

Santa Marta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

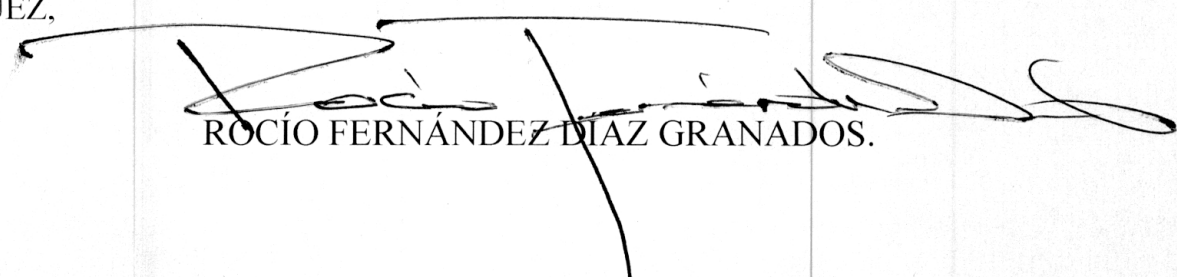
Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en memorial que
antecede y lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., este juzgado;

R E S U E L V E:

- 1°. Dar por terminado este proceso por pago de las cuotas en mora.
- 2°. En consecuencia, decretase el desembargo de los bienes y/o sueldo, de
propiedad de la parte demandada. Librense los oficios del caso.
- 3° Por secretaría expídase la certificación solicitada.
- 4°. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS.

A.B.B.

Con Oficio. No. se dio cumplimiento a lo anterior.

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 142

Hoy 04 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra GABRIEL PASCUAL ANGULO MAESTRE. RAD. N° 2021-00267.

Santa Marta, tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de “*declaratoria de ilegalidad*”, elevada por la apoderada de la parte demandante, en memorial visible a folios 45 a 46 del expediente, quien pide la referida ilegalidad respecto del auto de 4 de octubre de 2021, mediante el cual se resolvió dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora, petición deprecada por el Representante Legal Judicial de la entidad BANCOLOMBIA S.A. en memorial allegado al correo electrónico oficial de este Juzgado el 27 de septiembre de 2021.

Manifiesta la abogada, que el extremo activo no ha aportado al expediente, escrito que confirme el pago contenido en el art. 461 CGP, aduce, además, que ella desconoce los motivos por los cuales el Despacho -en las consideraciones de la providencia cuya legalidad cuestiona-, indicó que la parte ejecutante manifestó darle aplicación a la norma referida, por haberse efectuado el pago de las cuotas en mora de la obligación perseguida en este asunto. Asimismo, expresó, que si quien solicitó la terminación fue el ejecutado, a ella debió correrse traslado de dicho escrito, reiterando que ella no tuvo conocimiento del mismo

De igual manera, manifiesta que ella envió al Despacho memorial presentando renuncia del endoso a ella conferido al interior del presente asunto, lo cual no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado.

Por último, peticiona que, decretada la ilegalidad deprecada, se continúe con el trámite del proceso.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 4° CGP, consonante con lo dispuesto en el Numeral 2° del Art. 42 Ídem, imponen en cabeza del Juez el deber de hacer “*uso de los poderes que éste código le otorga para lograr la igualdad real de las partes*”.

A su turno, el numeral 1° Art. 42 CGP, radica en cabeza del Juez el deber de: “*dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*”.

Por su parte, el Artículo 132 CGP faculta al Juez para que agotada cada etapa procesal se realice un control de legalidad, tendiente a *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”* (se subraya).

Aunado a lo anterior, se precisa que la *“declaratoria de ilegalidad de una decisión”*, no es un recurso más al que puedan acudir las partes o sus apoderados para cuestionar una providencia judicial, pues para ello se encuentran consagrados los recursos ordinarios de reposición y apelación, mismos que deben ser incoados dentro de los términos legales fijados por el legislador en el CGP.

De entrada, debe decirse que será rechazada de plano la pretendida *“declaratoria de ilegalidad”* deprecada por la togada, en razón a que, al interior del presente asunto, no se ha trasgredido el derecho al debido proceso de la parte demandante, aunado a que, la otrora endosataria en procuración -quien pese a que previamente renunció al endoso-, tuvo a su alcance la posibilidad de atacar el referido auto vía Recurso de Reposición pero se abstuvo de hacerlo.

No obstante lo anterior, se tiene que es la misma parte ejecutante, es decir, BANCOLOMBIA S. A. -a través de su Representante Legal Judicial-, quien deprecó ante el Despacho, la *“terminación del proceso por pago de las cuotas en mora”*, hecho que se encuentra debidamente acreditado en el expediente y puede corroborarse con la documental que milita a folio 39 del legajo.

De otra parte, en lo que respecta al trámite de la solicitud de terminación del proceso por pago al interior de un Proceso Ejecutivo, el Código General del Proceso -norma de orden público de obligatorio acatamiento para el juez y las partes-, dispone:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, **se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente**”. (Negrillas fuera del texto).

Establecido el trámite procesal, es dable concluir que con el solo hecho de que el Representante Legal (Judicial) de la entidad demandante solicite la *“terminación del proceso por pago de las cuotas en mora”*, el Juzgado debe acceder a ello, sin que lo petitionado esté condicionado a que -el sujeto procesal que tiene la disposición del derecho en litigio-, esté en la obligación de acreditar documentalmente el pago, máxime cuando el memorial petitorio fue enviado desde el correo electrónico de la entidad demandante -el 27/09/202-, al correo electrónico oficial de este Despacho Judicial, conforme puede corroborarse a folio 39 y 39 reverso.

En resumidas cuentas, el Juez está en el deber de declarar terminado el proceso con la simple solicitud presentada directamente por la parte demandante deprecando la terminación frente a la ocurrencia de alguna de las formas de terminación del proceso estatuidas en el CGP.

Lo anterior aunado a que por la misma vía -internet-, la togada y demandante había presentado *“Renuncia al Endoso en Procuración”*, sobre el cual no se pronunció el Despacho, dada la sustracción de materia, frente a la solicitud de terminación del proceso elevada por el referido Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A.

Como consecuencia de lo anterior, se impone para el Juzgado rechazar de plano por improcedente la solicitud elevada por la Representante Legal de la endosataria en

procuración, en virtud a que, se itera, en el expediente obra memorial presentado por el banco ejecutante solicitando la terminación del proceso por pago de la mora de las obligaciones contenidas en los pagarés aportados como título base de recaudo ejecutivo, procediendo el juzgado conforme a lo normado en el Art. 461 CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de control de legalidad deprecada por la apoderada de la parte demandante, decisión que se toma en cumplimiento del deber previsto en el Numeral 3° Art. 42 CGP y en ejercicio del poder de ordenación consagrado en el Numeral 2° Art. 43 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N°142

Hoy, 4 de noviembre de 2021, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaria. Santa Marta, 03 de noviembre de 2021.

Al despacho informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial poder.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por OLGA ORTIZ BARRETO seguido contra PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA EN LIQUIDACIÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS RAD.2018-00536.

Santa Marta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 75 CGP, reconózcase personería al doctor JOSE RODOLFO MARTINEZ CAMARGO como apoderado judicial de la parte demandante para éste asunto, en los términos y condiciones que expresa el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

A.B.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 142

Hoy 04 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

